

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS NO PENINSULARES 12.1 Y 12.2.

Expediente nº: INF/DE/001/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de junio de 2017

Vista la solicitud de la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta del operador del sistema de modificación de los Procedimientos de Operación de los sistemas eléctricos no peninsulares 12.1, 'Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte', y 12.2 'Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad', la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2016 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía del entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) adjuntando para informe la propuesta recibida del operador del sistema (OS) de modificación de los Procedimientos de Operación de los sistemas eléctricos no peninsulares (P.O.s SENP) cuyo contenido fuera necesario adaptar en virtud de lo previsto en el apartado 3.b) de la disposición adicional séptima ('Mandatos al operador del sistema') del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se

regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (RD 738/2015). En particular, se incluían las propuestas de modificación de los P.O.s SENP 1, 2.2, 2.3, 2.5, 3.1, 3.4, 3.6, 3.7, 5, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 9, 12.1, 12.2 y 15.1¹.

El 13 de enero de 2016, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al

¹ Los procedimientos de operación en cuestión tratan en particular los siguientes temas:

- P.O. SENP 1. Funcionamiento de los sistemas eléctricos no peninsulares;
- P.O. SENP 2.2. Cobertura de la demanda, programación de la generación y altas en despacho económico;
- P.O. SENP 2.3. Programación del intercambio de energía por el enlace eléctrico entre el sistema eléctrico balear y el sistema eléctrico peninsular;
- P.O. SENP 2.5. Planes de mantenimiento de las instalaciones de producción;
- P.O. SENP 3.1. Programación de la generación en tiempo real;
- P.O. SENP 3.4. Programación del mantenimiento de la red de transporte;
- P.O. SENP 3.6. Comunicación y tratamiento de las indisponibilidades de las instalaciones de producción;
- P.O. SENP 3.7. Programación de las instalaciones de producción de 'categoría B' que utilicen fuentes de energías renovables;
- P.O. SENP 5. Determinación y asignación de las pérdidas de transporte;
- P.O. SENP 7.1. Servicio complementario de regulación primaria;
- P.O. SENP 7.2. Servicio complementario de regulación secundaria;
- P.O. SENP 7.3. Servicio complementario de regulación terciaria;
- P.O. SENP 8.1. Definición de las redes bajo la gestión técnica de la operación del sistema y de las redes observables;
- P.O. SENP 8.2. Criterios de operación;
- P.O. SENP 9. Información a intercambiar con el operador del sistema;
- **P.O. SENP 12.1. Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte;**
- **P.O. SENP 12.2. Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad;**
- P.O. SENP 15.1 Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Se hace ver que no existe ni se propone ahora un P.O. SENP 12.3, con lo que seguiría siendo de aplicación a estos efectos el P.O. (peninsular) 12.3 ('Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas') en virtud de lo previsto en el apartado d) del artículo 7 ('Obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos') y de la disposición transitoria sexta ('Aplicación de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión') del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles desde la remisión del enlace a la documentación para su descarga (no fue adjuntada dado el volumen de la misma). Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo.

Los motivos por el que este informe se circunscribe a los P.O.s SENP de la serie 12 (los relacionados con la conexión a la red de transporte, que en los SENP incluye a las instalaciones de tensión igual o superior a 66 kV²) pese al tiempo transcurrido desde la recepción de la solicitud, conjunta a la de los restantes 16 procedimientos, son los siguientes:

La disposición transitoria duodécima ('Mecanismo de otorgamiento de régimen retributivo específico para instalaciones renovables en los sistemas eléctricos no peninsulares') de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece que *«Con carácter extraordinario y hasta el 31 de diciembre de 2015, el Gobierno podrá exceptuar la aplicación del procedimiento de concurrencia competitiva previsto en el artículo 14.7.a) y c) de otorgamiento de régimen retributivo específico para determinadas tecnologías de generación renovable en los sistemas eléctricos no peninsulares, cuando su introducción suponga una reducción significativa de los costes de generación del sistema eléctrico y siempre que su puesta en servicio se produzca con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.»* [Los plazos originales se referían al 31 de diciembre de 2014 y 2016, respectivamente.]

Dicha disposición transitoria duodécima tuvo desarrollo en la disposición adicional sexta ('Instalaciones eólicas en el Sistema Eléctrico Canario') de la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, la cual prevé, en su redacción dada por la Orden IET/1953/2015, de 24 de septiembre, que *«Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se podrá otorgar, hasta un máximo de 450 MW de potencia eólica, el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a instalaciones de tecnología eólica situadas en Canarias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden. [...] Las instalaciones reguladas en la presente disposición que sean inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de*

² Según el artículo 34 ('Red de transporte eléctrica') de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, *«En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares tendrán consideración de red de transporte secundario todas aquellas instalaciones de tensión igual o superior a 66 kV así como las interconexiones entre islas que por su nivel de tensión no sean consideradas de transporte primario.»*

preasignación dispondrán de un plazo máximo de 36 meses para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a contar desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción. En todo caso la fecha de cumplimiento de dichos requisitos debe ser anterior al 31 de diciembre de 2018 en virtud de lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en la disposición adicional quinta³ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.»

Si bien la adaptación de todos los P.O.s SENP en su conjunto afectará en una u otra medida a la operación de las instalaciones a desarrollar al amparo de la citada disposición transitoria undécima, los procedimientos de conexión y, en particular, el 12.2, que establece los requisitos exigibles al equipo generador conectado a la red de transporte, son especialmente relevantes para determinar en detalle las características de instalaciones de producción que deberán ponerse en servicio antes del fin de 2018.

Se tiene además que una propuesta de modificación previa del citado P.O.-SENP 12.2 ya fue objeto del Informe 14/2011, de 26 de mayo de 2011⁴, si bien no llegó a ser finalmente aprobada, con lo que el procedimiento vigente es el original, que data de abril de 2006⁵ (por su parte, el procedimiento homónimo peninsular data de febrero de 2005).

Por otro lado, con fecha 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE; corrección de errores de 16 de diciembre de 2016) el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red — (Reglamento (UE) 2016/631), estrechamente relacionado con el contenido de los P.O.s de la serie 12, y el cual tiene por objeto «establecer normas homogéneas relativas a la conexión a la red para los módulos de generación de electricidad con objeto de proporcionar un marco jurídico claro para las conexiones a la red, facilitar el comercio de electricidad en toda la Unión, garantizar la seguridad de los sistemas, facilitar la integración de las fuentes de energías renovables, aumentar la competencia y permitir un uso más eficiente de la red y de los recursos en beneficio de los consumidores».

³ Dicha disposición adicional quinta trata del 'Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares'.

⁴ Informe 14/2011 de la CNE solicitado por la DGPEM sobre la propuesta de REE de modificación de los procedimientos de operación P.O. 12.2 y P.O.SEIE 12.2 sobre instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador (https://www.cnmc.es/sites/default/files/1555871_0.pdf).

⁵ Publicado mediante Resolución de 28 de abril de 2006 de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (BOE de 31 de mayo de 2006).

Adicionalmente, con fecha 8 de septiembre de 2016 se publicó en el DOUE (corrección de errores de 9 de mayo de 2017) el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua⁶.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación se describen brevemente las modificaciones más relevantes que el operador del sistema propone incorporar en los P.O.s SENP 12.1 y 12.2, según aparecen recogidas en el correspondiente informe justificativo que acompaña la propuesta:

Con carácter general, se ha puesto al día la redacción de los P.O.s conforme a las denominaciones establecidas en la LSE sustituyendo: i) las referencias a los 'Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares' y a su acrónimo (SEIE) por 'Sistemas Eléctricos de los territorios No Peninsulares' (SENP); ii) las referencias a los conceptos de 'régimen especial' y 'régimen ordinario' por instalaciones de generación mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos e instalaciones de generación térmica convencional, respectivamente, y iii) las referencias a la Comisión Nacional de Energía por Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Propuesta de modificación del P.O. SENP 12.1:

Se añade un párrafo final al apartado '4.1 Consideraciones generales' del siguiente tenor, que el OS justifica en la incoherencia que supondría el otorgamiento de permisos de acceso y conexión a sí mismo:

«A las instalaciones de bombeo que sean asignadas al operador del sistema, les serán de aplicación los derechos de acceso y conexión, y serán consideradas a todos los efectos, activos pertenecientes a la actividad de operación del sistema. Por tanto, estas instalaciones quedarán excluidas de la necesidad de tramitación de los procedimientos de acceso y conexión cuando conecten directamente a transporte.»

Propuesta de modificación del P.O. SENP 12.2⁷:

⁶ Como podría ser el caso de una instalación eólica marina distante de tierra firme. Según el párrafo 17 del artículo 2 ('Definiciones') del Reglamento (UE) 2016/631, se entiende por «módulo de parque eléctrico» o «MPE» "una unidad o un conjunto de unidades que genera electricidad, que está conectado de forma no síncrona a la red o que está conectado mediante electrónica de potencia, y que además dispone de un solo punto de conexión a una red de transporte, una red de distribución, incluidas las redes de distribución cerradas, o un sistema HVDC,"

⁷ Tal y como indica el OS en su correspondiente informe justificativo, las modificaciones planteadas al P.O. 12.2 se realizan no sobre la versión vigente, sino sobre la última propuesta informada favorablemente por la entonces CNE en mayo de 2011 y sobre la que posteriormente

Por razones análogas a las expuestas en el punto anterior, se añade al inicio del apartado '7. Puesta en tensión y servicio de nuevas instalaciones' el siguiente inciso: «*a excepción de las instalaciones pertenecientes⁸ al operador del sistema*».

Se introducen asimismo algunos cambios en el citado apartado 7 en relación con el cumplimiento de los requisitos a satisfacer para lograr la inscripción previa, primero, y definitiva, después, en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, derivados de las previsiones introducidas en los artículos 39 y 40, respectivamente del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio⁹ (RD 413/2014) y en los artículos 15 y 16, también respectivamente, del RD 738/2015¹⁰, y ello a los efectos, según el apartado 1 del citado artículo 16, de la obtención de «*una certificación emitida por el operador del sistema de cumplimiento de los requisitos técnicos para poder ser dado de alta en el despacho y de cumplimiento con los procedimientos de liquidaciones y garantías de pago que rigen en estos sistemas. [...]*»

Se ha reformulado el apartado '8. Requisitos técnicos de las instalaciones de producción', cuyo contenido constituye el núcleo de este P.O., con el objetivo de armonizarlo en lo posible con el citado Reglamento (UE) 2016/631, desarrollado a lo largo de más de seis años conforme a la correspondiente Directriz marco

se remitió actualización al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo con fecha 26 de noviembre de 2012. Según el propio OS, «*las modificaciones se realizan sobre esta propuesta, ya que actualmente, REE informa a los agentes sobre los criterios y requisitos establecidos en esta propuesta debido a que el P.O. 12.2 vigente, actualmente publicado en el BOE, incluye consideraciones y requisitos obsoletos que podrían poner en peligro la seguridad del sistema.*»

⁸ En rigor, y para que la redacción pueda hacerse extensiva a las instalaciones de bombeo asignadas al OS en los SENP, sería preferible hablar de instalaciones cuya titularidad corresponde al OS, en lugar de instalaciones pertenecientes al OS.

⁹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En particular, el apartado 5 de su citado anexo XV establece que «*Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.*»

¹⁰ En efecto el apartado 2 del artículo 14 ('Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica') del RD 738/2015 hace una remisión general al régimen de autorizaciones de instalaciones de producción, indicando que «*En lo no contemplado en este real decreto serán de aplicación los capítulos I y II del Título VIII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y el capítulo II del título V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.*»

aprobada por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía¹¹ (ACER) conforme a lo previsto en el artículo 6 ('Establecimiento de códigos de red') del Reglamento (CE) nº 714/2009¹², y aprobado por unanimidad de los Estados miembros mediante proceso de *Comitología* en el marco del Comité transfronterizo de electricidad de la Comisión Europea.

Entre el conjunto de requisitos de conexión de generadores a la red establecidos en el antedicho código de red¹³, algunos están ya completamente definidos, en tanto que otros requieren de desarrollo a nivel nacional. Por otro lado, y a pesar de que el código de red establecido por el Reglamento (UE) 2016/631 no sería de aplicación a los SENP por razón de su carácter aislado¹⁴, el OS ha considerado oportuno actualizar la versión remitida al Ministerio en 2012 *«simplificándola y actualizando el modo, forma y contenido en la que se definen los requisitos técnicos por los que han sido recientemente aprobados por los Estados miembros y Reguladores en el contexto europeo [... de modo que] en esta versión de P.O. [SENP] 12.2 se ha recogido únicamente un subconjunto reducido de los requisitos técnicos existentes en la versión aprobada de[] código de red] y únicamente para las plantas más significativas. En este sentido, esta versión del P.O. [SENP] 12.2 constituiría un código de red parcial. En concreto, se han trasladado únicamente aquellos [requisitos] de mayor criticidad y que en su mayoría están definidos completamente.»*.

3. ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

En el transcurso del periodo de consulta se ha recibido respuesta de los siguientes sujetos: Consejo de Consumidores y Usuarios, ASEME (Asociación de Empresas Eléctricas) y UNESA (Asociación Española de la Industria Eléctrica), quien remite a su vez las alegaciones de Endesa. La Generalitat de Catalunya y el Gobierno de la Región de Murcia han comunicado que no tienen observaciones a las propuestas de modificación. En anexo se incluyen los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad; ninguno de ellos hace alusión específicamente a los P.O.s SENP 12.1 y 12.2.

¹¹ Agencia creada por el Reglamento (CE) no 713/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de julio de 2009.

¹² Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1228/2003.

¹³ Entre los que cabría citar los requisitos para la estabilidad de la frecuencia, para la estabilidad de la tensión, para el control de potencia, las capacidades para el control de la tensión y para superar perturbaciones (huecos) en la misma —en generadores síncronos y en módulos de parque de generación, respectivamente—, la determinación de los distintos modos de regulación potencia-frecuencia en condiciones de sub- y sobre-frecuencia, etc.

¹⁴ En efecto, los códigos de red europeos conciernen al impacto transfronterizo de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Adicionalmente, el OS ha adjuntado a la propuesta remitida a la Secretaría de Estado de Energía su informe de 'Respuesta a los comentarios enviados por los agentes a la propuesta de modificación de los Procedimientos de Operación de los Sistemas Eléctricos No Peninsulares para adaptación al RD 738/2015', en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional tercera ('Coordinación de los sujetos en la operación del sistema') del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril¹⁵.

4. CONSIDERACIONES

Como consideración previa cabe señalar que, en coherencia con lo previsto en el artículo 2 ('Ámbito de aplicación') del RD 738/2015, las referencias hechas en la propuesta a la 'generación térmica convencional' deberían sustituirse por 'instalaciones no hidráulicas de la categoría A' (lo cual incluiría a las cogeneraciones de potencia neta superior a 15 MW), en tanto que en las referencias hechas en la propuesta a las instalaciones de cogeneración debería especificarse que se refiere a las de potencia neta inferior o igual a 15 MW.

4.1 Consideraciones al P.O. SENP 12.1 'Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte'.

4.1.1 Sobre la exclusión de las instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema.

Se considera justificada la exclusión del trámite de obtención de los permisos de acceso y conexión para las instalaciones de bombeo cuya titularidad corresponda al OS «*cuando conecten directamente a transporte*»¹⁶, en virtud de lo previsto en el artículo 5 ('Titularidad de las instalaciones de bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares') de la Ley 17/2013, de 29 de octubre¹⁷, desarrollado por el Título VII ('Régimen económico y administrativo de las instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema en los territorios no peninsulares') del RD 738/2015.

¹⁵ Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica; su disposición adicional tercera prevé que «*Las propuestas de procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema que, de acuerdo con el artículo 31 Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, sean presentadas por el Operador del Sistema para su aprobación por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, deberán ir acompañadas del informe de los representantes de todos los sujetos del sistema definidos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. [...]*»

¹⁶ Lo cual cabe suponer sea siempre el caso, dado que en los SENP tensiones iguales o superiores a 66 kV se consideran de transporte.

¹⁷ Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En efecto, aun cuando según el artículo 75 ('Régimen de autorización') del citado RD 738/2015, a estas instalaciones *«les serán de aplicación los derechos de acceso y conexión así como el régimen de autorizaciones administrativas establecidas para el resto de instalaciones de bombeo»*, el desarrollo del trámite para la concesión de los permisos en los que se materializa dicho acceso pierde pleno sentido cuando coinciden en un mismo agente las figuras de quien solicita y concede esos permisos. Se tiene además que una parte sustancial de la información asociada a dicho trámite estaría subsumida en los informes requeridos en el artículo 74 ('Procedimiento de asignación de la titularidad') del repetido RD 738/2015.

No obstante lo anterior, y dado el excepcional tratamiento regulatorio otorgado a este tipo de instalaciones, singulares por razón de su titularidad, se subraya la importancia de ejercer una labor de transparencia reforzada en todo lo relacionado con los detalles de su autorización, desarrollo y grado de avance, tal y como corresponde a instalaciones *«consideradas a todos los efectos activos pertenecientes a la actividad de operación del sistema»*, según el artículo 73 ('Definición de las instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema en los territorios no peninsulares') de la misma norma.

4.1.2 Sobre las referencias a la reglamentación de los permisos de acceso y conexión.

En varias ocasiones la propuesta mantiene las referencias, muy específicas, que el P.O. vigente hace a diversos artículos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre¹⁸ (RD 1955/2000), en particular del Capítulo I ('Acceso y conexión a la red de transporte') de su Título IV ('Acceso a las redes de transporte y distribución. Líneas directas'). La disposición transitoria undécima ('Aplicabilidad del artículo 33') de la LSE establece que *«Lo dispuesto en el artículo 33 ['Acceso y conexión'] será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo¹⁹.»*

¹⁸ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

¹⁹ El artículo 33 de la LSE hace referencia a dicho reglamento en varias ocasiones:

2. [...] La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. [...]

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado. [...]

4. [...] El permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión. Los

De acuerdo con lo anterior, se recomienda adaptar y, en lo posible, hacer más genéricas las referencias al RD 1955/2000, para hacer alusión a la normativa que lo sustituya, en especial al desarrollo reglamentario del artículo 33 de la LSE.

4.1.3 Sobre el Alcance del P.O.

Debería adaptarse la redacción del apartado '2. Alcance' del P.O. SENP 12.1 informado, en el sentido de que corresponde a los procedimientos de operación, en tanto que normativa «*de carácter técnico e instrumental*» el establecimiento de las condiciones en que se han de desarrollar los procesos de acceso y conexión a la red de transporte (tal y como se recoge en el apartado '1. Objeto' de la propia propuesta), pero no en rigor el establecimiento de «*los criterios empleados por el Operador del Sistema, para la concesión o denegación de las solicitudes de acceso*», que serán objeto específico del antedicho desarrollo reglamentario.

Corresponde en cambio al procedimiento de operación en cuestión la concreción de las condiciones en las que se habrá de evaluar el cumplimiento de los criterios establecidos por la normativa de rango superior para la concesión o denegación del acceso, conexión y, en su caso, de la modificación de las condiciones de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte.

Por otro lado, la propuesta plantea ampliar el alcance del P.O. mediante la adición del siguiente nuevo párrafo al que no se alude en el correspondiente informe justificativo:

critérios para la determinación de estas condiciones serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno. [...]

En todo caso, el permiso de conexión sólo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria a que hace referencia el primer párrafo de este apartado 4. [...]

7. Mediante real decreto del Consejo de Ministros se establecerán los criterios objetivos para la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos al objeto de garantizar la seguridad del suministro. [...]

10. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, establecerá reglamentariamente los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso, incluidos sus puntos de conexión. Asimismo, en dicha norma se establecerán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que los titulares y gestores de las redes deberán emplear para el otorgamiento de dichas modificaciones.»

[En el presente procedimiento se establecen: ...]

«El proceso de solicitud de aceptabilidad de acceso y aportación de información por parte del gestor de la red de distribución para instalaciones de generación a conectar a la red de distribución.»

La inclusión de este párrafo resulta *a priori* extraña en un P.O. que trata del acceso para la conexión a la red de *transporte*. Para su mejor comprensión, se recomienda incluir algún tipo de alusión al anexo XV ('Acceso y conexión a la red') del RD 413/2014, o al menos a los apartados específicos que describen la 'Información general para solicitudes de conexión a la red de distribución' de los anexos al propio P.O. 12.1 SENP que enumeran los datos a incluir en dichas solicitudes para nuevas instalaciones de generación solar fotovoltaica y eólica, respectivamente.

4.1.4 Sobre el Ámbito de aplicación del P.O.

En su versión vigente a la redacción de este informe, el P.O. 12.1 SENP incluye en su ámbito de aplicación tanto a 'empresas distribuidoras' como a 'gestores de distribución', y no hace referencia a los gestores de carga (evidentemente, pues el P.O. vigente es de 2006 y la figura del gestor de carga surge con el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril²⁰), aunque sí a 'otros sujetos que realicen transacciones de energía entre sistemas eléctricos utilizando la red de transporte'. La propuesta alude solo a las 'empresas distribuidoras' y omite la citada referencia a esos 'otros sujetos'.

En coherencia con la inclusión en el Alcance del P.O. del proceso de solicitud de aceptabilidad por parte del gestor de la red de distribución, descrita en el apartado anterior, se recomienda mantener la mención expresa a los gestores de (las redes de) distribución, según definición dada por el apartado 1 del artículo 38 ('Regulación de la distribución') de la LSE ([...] «Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores.»).

Asimismo, y aun cuando los gestores de carga del sistema sean consumidores, se recomienda citarlos de forma expresa y separada entre los sujetos a los que

²⁰ Según la exposición de motivos del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, «El Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en su artículo 23, reforma la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para incluir en el marco normativo de dicho sector un nuevo sujeto, los gestores de cargas del sistema, que prestarán servicios de recarga de electricidad, necesarios para un rápido desarrollo del vehículo eléctrico como producto industrial que aúna las características de tecnológicamente innovador, capaz de generar un nuevo sector de actividad con potencial de crecimiento e instrumento de ahorro y eficiencia energética y medioambiental.»

es de aplicación el P.O., dado que así se hace en el artículo 6.1, párrafo h), de la propia LSE²¹, y los SENP, por su reducido tamaño y elevado grado de protección medioambiental, constituyen un entorno idóneo para el desarrollo preferente del vehículo eléctrico.

4.2 Consideraciones al P.O. 12.2 SENP ‘Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad’.

Se considera apropiado el enfoque adoptado por el OS, basado en modificar el apartado ‘8. Requisitos técnicos de las instalaciones de producción’ de este P.O. extractando del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión de 14 de abril de 2016 aquellos requerimientos más críticos y, con carácter general, ya completamente definidos, y aplicándolos solo para las instalaciones de generación consideradas significativas desde el punto de vista de la afección a la red de transporte en sistemas de reducido tamaño como es el caso de los SENP²².

Asimismo se comparte y subraya la necesidad de implementar de forma efectiva tales requisitos técnicos para alcanzar niveles de integración de generación renovable no gestionable tan ambiciosos como los previstos en algunos de los subsistemas no peninsulares sin por ello reducir la seguridad en su operación ni la garantía de suministro debida.

Por otro lado, y en la medida en que (previsiblemente entre el final de este año y el inicio del próximo) culmine el proceso de plena implementación de los códigos de red de conexión iniciado en septiembre de 2016, y en especial del repetido Reglamento (UE) 2016/631, sería conveniente alcanzar una redacción final de

²¹ Dicho artículo 6 de la LSE cita entre los sujetos que desarrollan alguna de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a los «h) Los gestores de cargas del sistema, que son aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética. Los gestores de carga del sistema son los únicos sujetos con carácter de cliente mayorista en los términos previstos en la normativa comunitaria de aplicación.»

²² Según lo previsto en el apartado ‘2. Ámbito de aplicación’ de la propuesta, este P.O. SENP 12.2 sería de aplicación «a los generadores o agregaciones de generadores cuya potencia nominal registrada sea superior o igual a 1 MW por nudo asociado a la red de transporte, siempre que dicha afección sea producida por contingentes de generación iguales o superiores a 100 kW que compartan nudo de conexión a la red de distribución, incluyendo dentro de dicho contingente los generadores existentes.»

A este respecto, debe tenerse presente que el Reglamento (UE) 2016/631, pese a su carácter transfronterizo y continental, prevé la aplicación de determinados requisitos a instalaciones de generación a partir de una potencia instalada igual o superior a 0,8 kW. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.a) de su artículo 5 (‘Determinación de la significatividad’), «Se considerarán significativos los módulos de generación de electricidad de las siguientes categorías: a) punto de conexión inferior a 110 kV y capacidad máxima de 0,8 kW o más (tipo A); [...]».

este P.O. SENP 12.2 tan armonizada como sea posible con su homónimo peninsular. En efecto y aun con la oportuna consideración que las peculiaridades y mayor vulnerabilidad de los sistemas aislados requieren, debe tenerse presente que en un contexto de mercado europeo y global para el aprovisionamiento de equipos y servicios, la homogeneización de requerimientos redundaría en una mayor movilidad de bienes y profesionales, mejor competencia entre proveedores y, en definitiva, menores costes para los usuarios finales.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Informar favorablemente la propuesta del operador del sistema de modificación de los Procedimientos de Operación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares 12.1 y 12.2, en la medida en que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas previamente en el presente informe.

**ANEXO: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL
CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD
(CONFIDENCIAL)**